

ARTICULO 95.- El haber de las jubilaciones ordinarias y por edad avanzada que resultare de aplicar los artículos 92 y 93, será bonificado a razón de un medio por ciento (0,5%) del mismo para cada año de servicio con aporte efectivo que exceda del mínimo de antigüedad requerido para obtener cada beneficio, hasta alcanzar un máximo del ochenta y cinco por ciento (85%) de la remuneración que se compute para su determinación.



ARTICULO 96.- Las jubilaciones serán pagadas desde el dia que el interesado presente la solicitud o deje el servicio si su retiro se produjera con posterioridad a dicha solicitud.

En los casos de los incs. 1º y 2º del art. 62, las jubilaciones allí mencionadas serán abonadas desde el día en que el interesado presente la solicitud, o desde la fecha en que se produjo la incapacidad o se cumplió la edad requerida, si estas circunstancias se dieran con posterioridad a dicha solicitud.

TITULO SEXTO DE LOS RETIROS

A- DE LOS RETIROS POLICIALES

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 97.- Queda comprendido obligatoriamente en el régimen de retiros establecidos en el presente Título el personal policial de la Policía de la provincia de Santiago del Estero, sujeto al Régimen de la Ley Orgánica Policial y Ley del Personal Policial, como así los retirados que existieren a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y los que en lo sucesivo adquieran ese carácter.

Sin embargo, cuando el afiliado no reuniera los requisitos establecidos en el presente Título para el otorgamiento de cualquiera de los retiros previstos en el mismo, los servicios policiales que tenga acreditados le serán válidos para la obtención de las prestaciones establecidas en el Título anterior.

ARTICULO 98.- El régimen de retiros policiales establecido en el presente Título solo es aplicable a aquellos afiliados que al momento de su cese en la actividad, se hubieran encontrado prestando servicios policiales bajo la dependencia del Estado Provincial, y respecto a los cuales el Instituto de Seguridad Social de la Provincia pueda constituirse en otorgante de beneficios según las disposiciones del sistema de reciprocidad jubilatoria vigente.

ARTICULO 99.- El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacante en el grado, cuerpo y escalafón al que pertenecía el causante en actividad.

ARTICULO 100.- El pase del personal en situación de actividad a la de retiro será dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia y no significará la cesación del Estado policial, sino la limitación de sus deberes y derechos, establecidos en la Ley del Personal Policial y sus reglamentaciones.

ARTICULO 101.- El personal policial en situación de retiro solo podrá ser llamado a prestar servicio efectivo, en caso de movilización o convocatoria, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 102.- El derecho al haber del retiro se pierde indefectiblemente cuando el policía, cualquiera sea su grado, situación de revista y tiempo de servicios computados, es destituido por exoneración. Si el causante tuviera miembros de familia con derecho a pensión, éstos gozarán del haber de pensión que para tal caso determina la presente Ley, salvo que la baja haya sido dispuesta a solicitud del causante.

La destitución por cesantía no importa la pérdida de haber de retiro que acuerda la presente Ley.

ARTICULO 103.- En caso de condena por sentencia penal definitiva a inhabilitación absoluta, sea como pena principal o accesoria, los derecho-habientes del condenado quedarán subrogados en los derechos de éste para gestionar y percibir, mientras subsista la pena, el haber del que fuere titular o al que tuviere derecho, en el orden y proporción establecidos en el presente régimen.

ARTICULO 104.- Al personal policial que obtuviere su retiro en virtud de las disposiciones de la presente Ley, deberá formulársele cargo por las diferencias que resultaren en todo el tiempo de servicios policiales computados, en los que se hubiera desempeñado efectuando un aporte inferior sobre su remuneración al porcentaje establecido en el Art. 20º, inc. 1º) ap. a) de esta Ley. El cargo que resultare le será descontado de su haber mensual en la forma establecida por el art. 20. inc. 3º)

Capítulo II DEL COMPUTO DE LOS SERVICIOS

***ARTICULO 105.-** A los fines del otorgamiento, transformación o reajuste de los retiros establecidos en el presente Título, se entenderán por servicios computables a:

1º) Los servicios policiales prestados en la Policía de la Provincia, en todas las situaciones del servicio efectivo de disponibilidad y pasiva, en los casos previstos por la Ley del Personal Policial, y con anterioridad a ella, la totalidad de aquellos servicios en que el afiliado hubiera revistado como personal policial. A este fin, se los computará desde la fecha de ingreso a la misma hasta la fecha del decreto del retiro o baja, o hasta la que éste expresamente establezca.

2º) Los servicios simples policiales prestados bajo los regímenes policiales de la Nación o de otras provincias comprendidas en el régimen de reciprocidad jubilatoria en las mismas condiciones expresadas en el inciso anterior. Tales servicios se computarán como policiales únicamente cuando el afiliado haya prestado diez (10) años de servicios simples en la Policía de la Provincia.



3º) El tiempo correspondiente al período de servicio militar obligatorio, si a la fecha de su incorporación el agente revistaba como personal policial.

4º) Los servicios prestados por los alumnos de los cursos de formación de oficiales suboficiales y agentes. A los fines de computar dicho lapso como servicios policiales para el retiro, cuando éste personal no hubiere efectuado aportes por las remuneraciones percibidas-cualquiera haya sido su denominación- durante el tiempo que revistaron como tales, deberá ingresar el cargo que corresponda de acuerdo a lo establecido por el art. 43 de la presente Ley. Estos servicios serán computables aún cuando hayan sido prestados con anterioridad a los diecisiete años de edad.

5º) Los servicios civiles prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o bajo otros regímenes jubilatorios se computarán conforme al sistema de reciprocidad vigente.

6º) El tiempo de servicios a que se refieren los incs. 1º) y 5º) del Art. 32º de la presente Ley, como así los servicios mencionados en los incs. 3º) y 4º) del mismo artículo.

***ARTICULO 106.- NOTA DE REDACCION (SUPRIMIDO POR LEY 4.648).**

ARTICULO 107.- En caso de simultaneidad no se acumularán los tiempos a los fines del cómputo de la antigüedad; en este caso se computarán solamente los servicios policiales.

ARTICULO 108.- A los fines del otorgamiento de cualquiera de los retiros previstos en el presente Título Sexto de esta Ley, no podrán computarse mediante información sumaria judicial o administrativa, los servicios policiales que se requieren para su concesión.

Capítulo III DE LOS TIPOS DE RETIRO

ARTICULO 109.- El personal policial podrá pasar de la situación de actividad a la situación de retiro a su solicitud o por imposición de la Ley del Personal Policial o de la presente Ley. De ello surge el retiro voluntario y obligatorio, que podrán ser con o sin derecho al haber de retiro.

ARTICULO 110.- El Poder Ejecutivo podrá suspender en forma general todo trámite de Retiro Voluntario u Obligatorio -excepto en los casos de retiro por inutilización absoluta- durante el estado de guerra o de sitio, o cuando las circunstancias permitan deducir su inminencia.

Asimismo el Jefe de Policía podrá suspender dicho trámite para el personal cuya situación estuviere comprometida en los sumarios administrativos en instrucción.

ARTICULO 111.- El personal de alumnos de los cursos de formación oficiales, suboficiales y agentes no podrán pasar a situación de retiro, sin perjuicio del derecho que pueda corresponder de acuerdo al art. 122.

1.- DEL RETIRO VOLUNTARIO

ARTICULO 112.- El personal superior o subalterno de la policía en actividad, podrá pasar a situación de retiro a su solicitud, siempre que no le corresponda la baja por exoneración de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 9 -BAJAS Y REINCORPORACIONES- de la Ley de Personal Policial, este retiro se denomina Retiro Voluntario.

***ARTICULO 113.-** El Retiro Voluntario será con derecho a haber cuando el afiliado acredite:

1º) - Haber cumplido cincuenta (50) años de edad los varones y cuarenta y ocho (48) años de edad las mujeres; y 2º) - Contar con un mínimo de veinticinco (25) años de servicios computables, de los cuales quince (15) años deben ser policiales, o veinte (20) años de servicios simples en el caso del personal superior; o con un mínimo de veinte (20) años de servicios computables, de los cuales quince (15) años por lo menos deben ser policiales, o dieciocho (18) años de servicios simples policiales, cuando se trate de personal subalterno.

El Retiro Voluntario no será con derecho a haber, cuando no estando comprendido en las condiciones establecidas en los Incisos precedentes, se computen por el afiliado diez (10) años o más de servicios simples policiales.

ARTICULO 114.- Las solicitudes de retiro se presentarán mediante nota dirigida al Jefe de Policía, con expresión de las disposiciones legales que corresponda. En su elevación los superiores que intervengan harán constar si existen o no los impedimentos determinados por el art. 110 de la presente Ley.

2.- DEL RETIRO OBLIGATORIO

ARTICULO 115.- El pase del personal policial en actividad a situación de retiro por imposición de la presente Ley o de la Ley del Personal Policial se denomina Retiro Obligatorio.

ARTICULO 116.- El Personal Policial en actividad será pasado a situación de retiro obligatorio siempre que no le corresponda la baja o exoneración cuando se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- 1º) Los oficiales superiores que ocuparen el cargo de Jefe de Policía cuando cesaron en el mismo.
- 2º) Los oficiales superiores que ocuparen el cargo de sub-jefe de la Policía, cuando ceseran en el mismo y no pasaren a ocupar el cargo de Jefe de Policía.
- 3º) El oficial superior que ocupe el cargo máximo dentro de su jerarquía y escalafón cuando cesare en el mismo.
- 4º) El personal superior y subalterno que haya alcanzado un máximo de dos (2) años de licencia por enfermedad y no pudiera reintegrarse al servicio por subsistir las causas que originaron aquellos, conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial.
- 5º) El Personal superior con licencia por asuntos personales que alcancare dos (2) años en esa situación y no se reintegre al servicio efectivo, conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial.
- 6º) El personal superior que habiendo sido designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la Institución Policial, ni previsto en las Leyes provinciales o nacionales como colaboración necesaria, cuando alcancare un máximo de dos (2) años en esa situación, y no se reintegre al servicio efectivo, conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial.
- 7º) El personal superior y subalterno que encontrándose bajo prisión preventiva sin excarcelación alcanza a dos (2) años en esta situación sin haber obtenido el sobreseimiento definitivo o absolución.
- 8º) El personal superior y subalterno bajo proceso o privado de su libertad en sumario judicial cuando alcancare dos (2) años en esa situación sin haber obtenido sobreseimiento definitivo o absolución.
- 9º) El personal superior y subalterno bajo condena condicional que no lleve aparejada la inhabilitación, cuando alcancare dos (2) años de esa situación y subsistieren las causas que la motivaron.
- 10º) El personal superior y subalterno que habiendo sido dado de baja por destitución fuera reintegrado al servicio y simultáneamente deba ser pasado a retiro, en la forma y modo que establece la Ley del Personal Policial.
- 11º) El personal superior y subalterno que fuera declarado incapacitado en forma total y permanente para el desempeño de funciones policiales conforme lo establece la Ley del Personal Policial, la presente Ley y su reglamentación.

12º) El personal superior y subalterno considerado por las respectivas juntas de calificaciones policiales como "inepto para las funciones policiales" del escalafón correspondiente.

13º) El personal superior y subalterno considerado por las respectivas juntas de calificaciones policiales como "inepto para las funciones de grado".

14º) El personal superior y subalterno que haya cumplido veinticinco (25) años de servicios policiales, a propuesta del jefe de policía para satisfacer necesidades del servicio.

15º) El personal superior y subalterno considerado por las respectivas juntas de calificaciones policiales durante dos (2) años consecutivos como "apto para permanecer en el grado".

16º) El personal superior y subalterno que haya alcanzado el máximo de edad que para cada grado establece el art. 117.

ARTICULO 117.- El retiro será obligatorio para el personal policial que cumpla las siguientes edades físicas, con excepción del personal femenino, para el cual la edad exigida será de dos (2) años menos en todos los casos:

C U E R P O S a) Personal Superior Seguridad Profesional Técnico Serv. Aux.

1) Inspector General 58 años 58 años 58 años ---- 2) Inspector Mayor 58 " 58 " 58 " ---- 3) Comisario Inspector 56 " 57 " 56 " ---- 4) Comisario Principal 54 " 56 " 54 " ---- 5) Comisario 52 " 54 " 52 " ---- 6) Sub-Comisario 50 " 50 " 50 " ---- 7) Oficial Principal 50 " 50 " 50 " ---- 8) Oficial Auxiliar (Of.

Insp. y sub-insp.) 48 " 50 " 49 " ---- 9) Oficial Ayudante 48 " 50 " 48 " ---- 10) Oficial Sub-Ayudante 45 " 50 " 46 " ---- C U E R P O S b) Personal Subalterno Seguridad Profesional Técnico Serv. Aux.

1) Sub Oficial Mayor 54 años --- 54 años 58 años 2) Sub Oficial Principal 54 " --- 54 " 58 " 3) Sargento Ayudante 52 " --- 52 " 57 " 4) Sargento 1º 52 años --- 52 años 55 años 5) Sargento 50 " --- 51 " 54 " 6) Cabo 1º 48 " --- 49 " 52 " 7) Cabo 48 " --- 49 " 50 " 8) Agente 45 " --- 45 " 50 "

ARTICULO 118.- El Retiro Obligatorio será con derecho a haber cuan- do el afiliado:

1º) Haya pasado a esta situación por incapacidad para el servicio.

2º) Haya pasado a esta situación por estar comprendido en el inc.

10º) del art. 116 de la presente Ley, cuando según sus prescripciones deba ser reincorporado en retiro.

3º) Haya pasado a esta situación por causas no comprendidas en los incisos anteriores y tenga computados diez (10) años de servicios simples policiales, como mínimo. El Retiro Obligatorio se producirá sin derecho a haber cuando el afiliado no estuviera comprendido en ninguno de los incisos precedentes.

*ARTICULO 118 BIS.- (NOTA DE REDACCION) SUPRIMIDO.-

*ARTICULO 118 TER.- (NOTA DE REDACCION) SUPRIMIDO.-

*ARTICULO 118 QUAR.- (NOTA DE REDACCION) SUPRIMIDO.-

*ARTICULO 118 QUINQ.- NOTA DE REDACCION SUMPRIMIDO.-

Capítulo IV DEL HABER DE RETIRO

*ARTICULO 119.- Cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviera el personal policial en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará deduciendo el aporte personal previsto en el Art. 20º inc. 1º ap. a) de esta Ley, sobre el promedio de las remuneraciones mensuales actualizadas percibidas por dicho personal durante los últimos doce meses consecutivos de servicios policiales, considerados hasta la fecha de su pase a tal situación o de su cese en la prestación de los servicios a que se refiere el Art. 101º de la presente, con los porcentajes que fija la escala del artículo siguiente.

El sueldo anual complementario que percibía el afiliado en actividad no se tendrá en cuenta como remuneración para determinar el haber de retiro o pensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 178º.

ARTICULO 120.- Cuando la graduación del haber de retiro del personal policial, no se encuentra determinada en ningún otro artículo de esta Ley, será proporcional al tiempo de servicios computados conforme a la siguiente escala y de acuerdo con lo que al respecto prescriben los arts. 119, 151 y 152.

AÑOS DE SERVICIOS	PORCENTAJE DEL HABER
10	30%
11	34%
12	38%
13	42%
14	48%
15	50%
16	55%
17	60%
18	65%
19	70%
20	75%
21	80%
22	85%
23	90%
24	95%
25	100%

*ARTICULO 121.- En caso de incapacidad total y permanente para el cumplimiento de las funciones policiales, el haber de retiro se determinará de la siguiente forma:

1º) - Cuando la incapacidad fuera producida por acto de servicio:

- a) Si la incapacidad produce una disminución menor del ciento por ciento (100%) para el trabajo en la vida civil, se acordará como haber de retiro un importe igual al haber mensual correspondiente al grado inmediato superior, deduciendo del mismo el aporte personal previsto en el Art. 20 inc. 1º) ap. a) de esta Ley. No habiendo el grado inmediato superior para el escalafón a que pertenezca el causante, se acordará el sueldo íntegro del grado bonificado en un quince por ciento (15%) deduciendo de todo ello el referido aporte personal.
- b) Si la incapacidad produce una disminución del ciento por ciento (100%) para el trabajo la vida civil, al haber de retiro fijado en el apartado anterior se le agregará el quince por ciento (15%), deduciendo también de ello el aporte personal.
- c) Si la incapacidad fue producida como consecuencia del cumplimiento de los deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojo, la vida, la libertad y la propiedad de las personas, se lo promoverá el grado inmediato superior y en este caso el haber de retiro se calculará en base a la remuneración mensual del grado siguiente al que fuere ascendido, deduciendo de ello el aporte personal previsto en el Art. 20º inc. 1º) ap a) de esta Ley. En caso de no existir en el escalafón el grado base para la determinación del haber de retiro previsto en este apartado, el haber que resulte del último grado del escalafón será incrementado en un quince por ciento (15%) del haber del grado, por cada grado faltante, deduciendo también todo el importe que corresponda al referido aporte personal.

2º) - Cuando la incapacidad no fuera producida por actos de servicio:

- a) Si el causante no tuviera computado diez (10) años de servicios policiales, el haber de retiro será del tres por ciento (3%) del haber mensual que corresponda a su grado, por cada año de servicio computado, deduciendo de ello el aporte personal previsto en el Art. 20º inc. 1º) ap. a) de esta Ley.
- b) Si el causante tuviera computado diez (10) años simples o mas de servicios policiales, el haber de retiro será el porcentaje que establece el Art. 120 sobre el total de los años computados, con deducción del referido aporte personal.

*ARTICULO 122.- El personal de alumnos de las escuelas institutos y cursos de reclutamiento que, como consecuencia de actos de servicio resultare disminuido para el trabajo en la vida civil, gozará de un haber de retiro determinado del siguiente modo:

1º) Si la disminución para el trabajo en la vida civil fuera del sesenta por ciento (60%) o mayor:

a) Para los alumnos de las escuelas, institutos y cursos de reclutamiento para el personal superior, la totalidad del haber mensual del grado más bajo de la jerarquía de oficiales, con la mínima antigüedad, y deduciéndole de ello el aporte personal previsto en el Art. 20º inc. a) de esta Ley.

b) Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento para el personal subalterno, la totalidad del haber mensual, del grado más bajo de la jerarquía de suboficiales, con la mínima antigüedad, y deduciéndole de ello al referido aporte personal.

2º) Si la disminución de aptitudes para el trabajo en la vida civil fuera menor del sesenta por ciento (60%), el haber prescripto en el inciso anterior será reducido a la siguiente proporción:

PORCENTAJE DE INCAPACIDAD	1% a 9%	10% a 19%	20% a 29%	30 a 39%	40 a 49%	50 a 59%
PORCIENTO DEL HABER DE RETIRO	30%	50%	60%	70%	80%	90%

*ARTICULO 123.- El Retiro Obligatorio por incapacidad se otorgará con carácter provisional, quedando el Poder Ejecutivo facultado para concederlo por tiempo determinado y sujeto a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio.

El Retiro Obligatorio por incapacidad será definitivo cuando el titular tuviera cincuenta (50) o más años de edad y hubiere percibido la presentación por lo menos durante diez (10) años.

La reglamentación de esta Ley establecerá la forma y condiciones que hagan a la filiación de las normas que se refieren al Retiro Obligatorio por incapacidad.

*ARTICULO 124.- Cuando fuere de aplicación lo previsto en el Art.

116º inc. 10), el haber de retiro será equivalente al ciento por ciento (100%) del haber mensual correspondiente al grado con el cual se pasare a la situación de retiro, deduciéndole de ello el aporte personal previsto en el Art. 20 inc. 1º) ap. a) de esta Ley.

*ARTICULO 125.- En caso de servicios simultáneos, el haber de retiro se incrementará con el importe que resulte de aplicar el tres con treinta y tres por ciento (3,33%) sobre el promedio de las remuneraciones mensuales actualizadas percibidas durante los últimos doce (12) meses de servicios simultáneos, por cada año simultáneo hasta un máximo de ochenta y cuatro por ciento (84%) de dicho promedio. Es requisito indispensable para la aplicación de este artículo, que la simultaneidad se haya producido en los últimos doce meses con anterioridad al cese en el servicio.

ARTICULO 126.- A los fines de la determinación del haber de cualquier tipo de retiro, no se computará fracciones de tiempo de servicios inferiores a un año.

ARTICULO 127.- Los retiros voluntarios serán abonados desde el día que el interesado haya presentado la solicitud o deje el servicio si su retiro se produjera con posterioridad a dicha solicitud.

ARTICULO 128.- Los retiros obligatorios se abonarán a partir de la fecha en que el beneficiario haya dejado el servicio a consecuencia del decreto del Poder Ejecutivo que disponga el pase a retiro, sin perjuicio de la prescripción prevista por esta Ley.

B.- DE LOS RETIROS PENITENCIARIOS

ARTICULO 129.- El Régimen de Retiros Policiales establecido por el Subtítulo A del presente Título será también de aplicación para el personal del Servicio Penitenciario Provincial que según las disposiciones de la Ley 3.981 se desempeñe en el Escalafón Penitenciario (Personal Superior y Subalterno) y en el Escalafón Auxiliar afectado a funciones del Escalafón Penitenciario.

ARTICULO 130.- A los fines del presente subtítulo los servicios prestados como tales por el personal del servicio Penitenciario Provincial mencionado en este artículo, tendrán idéntico tratamiento y serán computados con los mismos efectos que los que el Subtítulo A del presente Título establece para los servicios policiales.

Los servicios penitenciarios mencionados en este artículo se considerarán de igual naturaleza que los policiales comprendidos en el Subtítulo A del presente Título, pudiendose computar indistintamente aquellos como éstos y viceversa.

Los servicios prestados bajo regímenes penitenciarios nacionales o de otras provincias se computarán como tales, a los fines del presente Subtítulo, únicamente cuando el afiliado haya prestado bajo la dependencia de la Provincia, diez (10) años de servicios simples en el desempeño de las funciones penitenciarias indicadas en este artículo.

Cuando a los fines de este Título sea necesario establecer equivalencias entre las jerarquías policiales y penitenciarias, se estará a lo prescripto por el art. 111 de la Ley 3.981 y sus modificaciones.

ARTICULO 131.- Las facultades y obligaciones atribuidas en el Subtítulo A del presente Título al Jefe de Policía, serán ejercidas por el Ministro de Gobierno de la Provincia, cuando se trate del personal penitenciario comprendido en el presente Subtítulo.

Las solicitudes de Retiro Voluntario del personal penitenciario comprendido en este apartado, se presentarán mediante nota dirigida al Director General de Institutos Penales de la Provincia, con expresión de las disposiciones legales que correspondan. En su elevación los superiores que intervengan harán constar si existen o no los impedimentos determinados en el art. 110 de la presente Ley.



*ARTICULO 132.- Al personal del Servicio Penitenciario Provincial comprendido en el Art. 129 que obtuvieren su retiro en virtud de las disposiciones del presente Título o que se acogiere a las mismas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo siguiente, deberá formulársele cargo por las diferencias que resulten en todo el tiempo de servicios penitenciarios y/o policiales computados por los que se hubiere desempeñado efectuando un aporte inferior sobre sus remuneraciones al porcentaje establecido en el Art. 20 inc. 1º) ap.

a) de esta Ley. El cargo que resultare le será descontado de su haber mensual en la forma dispuesta por el Art. 20 inc. 3º).

*ARTICULO 133.- El Personal del Servicio Penitenciario Provincial que a la vigencia de esta ley fuera jubilado del Instituto de Seguridad Social de la Provincia, o que hubiera cesado en toda actividad en relación de dependencia con derecho a obtener jubilación con sujeción a leyes provinciales anteriores a la presente, podrá optar por el régimen de retiros establecidos en este subtítulo, en tanto y en cuanto haya cumplido con los requisitos del mismo y de resultarle más favorables.

Los derecho habientes del personal del Servicio Penitenciario Provincial comprendido en este artículo, sean pensionados o con derecho a pensionarse con sujeción a leyes provinciales anteriores, podrán usar de igual derecho de opción, cuando se dieran las mismas condiciones expresadas en el párrafo anterior.

Las opciones previstas en los párrafos anteriores sólo podrán ser ejercitadas hasta el 31 de Diciembre de 1978, dando derecho al nuevo haber que resultare recién a partir de la fecha de la respectiva solicitud.

En todos los casos en que se haya hecho uso del derecho a opción previsto en este artículo la misma será definitiva una vez concedido el retiro. Sin embargo, las opciones podrán ser retractadas antes de la transformación del beneficio, sin perjuicio de que pueda ser formulada nuevamente dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, pero en este caso el nuevo haber que resultare se abonará desde la fecha de la última petición en ese sentido.

Asimismo, las opciones previstas en este artículo serán integrales, no admitiéndose en ningún caso opciones parciales.

La opción prevista en el presente artículo no será procedente cuando el beneficiario haya prestado servicios posteriores a los últimos computados para otorgarle el beneficio del que es titular, salvo que la última prestación de esos servicios posteriores lo haya sido en cargos o funciones comprendidos en el régimen de Retiros Policiales y/o Penitenciarios de la presente Ley.



TITULO SEPTIMO DE LAS PENSIONES

*ARTICULO 134.- En caso de muerte del jubilado o retirado, o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación o retiro, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante.

1º) La viuda, o el viudo, la conviviente o el conviviente; en el supuesto de que él causante se hallase separado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando hubiera descendencia reconocida o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

El o la conviviente excluirá al cónyuge *supéstite en el goce de la pensión, salvo que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos, que éstos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida, o que aquel fuera culpable de la separación. En estos tres casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales en concurrencia con:

- a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, estas últimas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos hasta que cumplan los dieciocho (18) años de edad.
- b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraren a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos que optaren por la pensión que acuerda la presente.
- c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas discapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.
- d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, estas últimas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente; todos ellos huérfanos de padre y madre hasta los dieciocho

(18) años * edad.

2º) Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.

3º) La viuda o el viudo, *a conviviente o el conviviente, en las condiciones del inciso 1º), * concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que *opten por la pensión que acuerda la presente.

4º) Los padres en las condiciones del inciso precedente.

5º) Los hermanos solteros, las hermanas solteras, las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el Inc. 1º) no es excluyente, *pero si el orden de prelación establecido entre los Incs. 1º) al 5º).

La convivencia en aparente matrimonio y los requisitos precedentes *establecidos *respecto a sus características y duración, podrán probarse administrativamente o ante autoridad judicial. Pero en ningún caso la prueba podrá limitarse exclusivamente a la testimonial, salvo que las excepcionales condiciones socioculturales y el lugar de residencia de los interesados justificaran apartarse de la limitación precedente.

Los derechos que por la presente se instituyen en beneficio del viudo o de los convivientes de hecho, podrán invocarse aunque la causante o el causante respectivo, según fuere el caso, hubieran fallecido antes de la vigencia de esta Ley. Cuando hubieran sido anteriormente denegados por resolución o sentencia judicial, la autoridad competente reabrirá el procedimiento a petición de la parte interesada.

En ningún caso el pronunciamiento que se dicte con arreglo a la presente podrá dejar sin efecto derechos adquiridos, salvo el supuesto de nulidad de estos últimos debidamente establecida, o de extinción mientras existan beneficiarios coparticipantes con derecho a acceder.

El haber de las pensiones que se acuerdan a los convivientes, se devengará a partir de la fecha de la respectiva solicitud. En las solicitudes en trámite sin resolución firme, el haber que se otorgue se devengará desde la fecha de la vigencia de la *presentación *Léy.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocado por el beneficiario, en estricta sujeción a lo establecido por el Código Civil y leyes complementarias.

 La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión.

ARTICULO 135.- Los límites de edad fijados en los incisos 1º), apartados a) y d) y 5º) del artículo 134, no rigen si los derecho-habientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de dieciocho (18) años.

ARTICULO 136.- Se entiende que existe incapacidad para el trabajo en el beneficiario de pensión por esa causa, cuando su capacidad laborativa se halla disminuida en un sesenta y seis por ciento (66%) o más.

Asimismo se presumirá que existe tal incapacidad cuando el beneficiario tuviera cumplido, a la fecha del fallecimiento del causante, la edad de sesenta y cinco (65) años, siempre que hubiera estado a su cargo y convivido con éste en forma habitual y continua los diez años inmediatamente anteriores al deceso.

ARTICULO 137.- Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importe un desequilibrio esencial en su economía particular.

La autoridad de aplicación podrá fijar las pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

***ARTICULO 138.-** Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el art. 134 para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividad remunerada, ni gocen de jubilación, retiro, pensión o prestación no contributiva.

En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticinco (25) años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes, no debiendo exceder el monto de lo percibido por cada uno de los beneficiarios, a partir de los veintiún (21) años el setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo básico de un empleado en actividad y de la categoría inferior.

La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales, a que se *refiére este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.

ARTICULO 139.- La mitad de la pensión corresponde al viudo o la viuda si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del art. 134; la otra mitad se distribuirá entre éstos en partes iguales con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor pre-fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres en las condiciones del art.

134, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo incapacitado.

En caso de extinción del derecho a pensión de algunos de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

ARTICULO 140.- Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causa-habiente y no existieran copartícipes, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado, retirado o afiliado con derecho a jubilación o retiro enumerados en el art. 134. que sigan en orden de prelación, que a la fecha del fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión pero hubieran quedado excluidos por otro causa-habiente, siempre que se encontraren incapacitados a la fecha de la extinción de la pensión para el anterior titular y no gozaren de jubilación, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

ARTICULO 141.- Es compatible el goce de pensión con el desempeño de cualquier actividad por cuenta ajena.

ARTICULO 142.- No tendrán derecho a pensión:

1º) El cónyuge que, por su culpa o culpa de ambos, estuviere divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante.

Sin embargo, la viuda o el viudo incapacitado en esas condiciones tendrán derecho a la pensión si acreditaran gozar de prestación alimentaria, o de haberla solicitado sin éxito con anterioridad al deceso por causas ajenas a su voluntad teniendo derecho a percibirla, o tener dependencia económica del causante.

2º) Los causa-habientes en caso de indignidad para suceder o desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

***ARTICULO 143.- El derecho a pensión se extinguirá:**

- 1º) Por la muerte del beneficiario o por su fallecimiento presunto judicialmente declarado.
- 2º) Para la madre o padre viudo o que enviudare, y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros, desde que contrajeren matrimonio o si hubiera vida marital de hecho.
- 3º) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta los dieciocho años de edad, desde que cumplieren esta edad, salvo que a esa fecha se encontraren incapacitados para el trabajo.
- 4º) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere definitivamente, salvo que a esa fecha tuviera cincuenta (50) o más años de edad y hubieran gozado de la pensión por lo menos durante diez (10) años.

ARTICULO 144.- El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio o de retiro que gozaba o le hubiera correspondido al causante.

La cuota parte de pensión de cada hijo se incrementará en un cinco por ciento (5%) haber jubilatorio del causante. No se podrán acumular incrementos por dos o más pensiones, liquidándose únicamente el que resulte más favorable al beneficiario. Su goce es incompatible con la percepción, por parte del progenitor sobreviviente, de asignación familiar por el mismo hijo, pudiendo aquel optar por el beneficio que resulte más favorable, en cambio, compatible con el incremento por escolaridad.

El monto de la pensión con el incremento a que se refiere el párrafo anterior no podrá exceder del cien por ciento (100%) del haber jubilatorio del causante.

ARTICULO 145.- Las pensiones serán abonadas desde el dia siguiente al de la muerte del causante o al día presuntivo de su fallecimiento, fijado judicialmente, excepto en el supuesto previsto en el Art. 140, en que se pagará a partir de la fecha de la solicitud.

TITULO OCTAVO DE LA TRANSFORMACION Y REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 146.- El jubilado o retirado que hubiere vuelto a la actividad o volviese a la actividad o el que continuare en la prestación de servicios no considerados para el otorgamiento de su beneficio y cesare en vigencia de esta Ley, podrá transformar su beneficio, y/o reajustar el haber del mismo con el cómputo de los nuevos servicios o remuneraciones.

Para tener derecho a la transformación y/o reajuste previsto en el presente artículo, los beneficiarios deberán:

- 1º) Haber procedido de conformidad a lo dispuesto por los arts. 34º y 36º de la presente Ley.
- 2º) Acreditar en el desempeño de las nuevas actividades un período mínimo de tres (3) años con aportes efectivos prestados con posterioridad a la fecha en que haya efectuado la denuncia establecida en los citados arts. 34º y 36º. La exigencia del período mínimo establecido precedentemente no rige para la transformación en jubilación por invalidez.

*ARTICULO 147.- Los servicios prestados con anterioridad al otorgamiento de un beneficio sólo darán derecho a la transformación y/o reajuste del mismo cuando hayan sido denunciados durante su trámite.

A estos efectos sólo se considerarán como servicios denunciados a aquellos que hayan sido objeto de trámite específico o que hayan dado lugar a la formación de expediente a esos fines.

La mera agregación de certificaciones de servicios en los respectivos expedientes o la simple mención de los mismos sin trámite específico o sin formación de expediente, hayan sido hechas antes o después de la vigencia de esta Ley, no serán considerados como denuncia a los fines del presente artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo será también de aplicación para los beneficios otorgados con sujeción a Leyes anteriores.

*ARTICULO 148.- Los servicios con aportes prestados con anterioridad al otorgamiento de un beneficio darán derecho a la transformación y/o reajuste del mismo, aún cuando no hayan sido denunciados durante su trámite.

Lo dispuesto en el presente artículo será también de aplicación para los beneficios otorgados con sujeción a leyes anteriores.

*ARTICULO 149.- Los titulares de beneficios ya concedidos podrán también obtener su transformación y/o reajuste con el cómputo de servicios, con o sin aportes, que hubieran renunciado o no denunciado por resultar inoficiosa su inclusión a los fines de las leyes que se aplicaron para otorgarle el beneficio.

Lo dispuesto en el presente artículo será también de aplicación para los beneficios otorgados con sujeción a leyes anteriores.

ARTICULO 150.- La transformación y/o reajuste de un beneficio serán abonados desde el día en que el interesado haya presentado la solicitud o deje el servicio si su cese se produjera con posterioridad a dicha solicitud.

Sin embargo, tratándose del caso previsto en el art. 36 de la presente ley, o la transformación y/o reajuste serán abonados a partir del día en que el beneficiario haya pagado totalmente el cargo previsto en dicho artículo, si este pago se efectuare con posterioridad a la fecha de la solicitud o del cese del servicio aludidos en el párrafo anterior.

TITULO NOVENO DE LA MOVILIDAD

***ARTICULO 151.-** Los haberes de las jubilaciones, retiros y pensiones serán móviles, estando sujetos a las variaciones que la Ley de Presupuesto de la Provincia y sus modificaciones establezcan para las remuneraciones del personal en actividad.

Los rubros de la Caja de Empleados y Fondos de Estímulo que por tales *re-ciarios que prestaron servicios en Casinos Provinciales como personal de juego y administrativo respectivamente; deberán actualizarse en forma mensual en base a los importes que por tales conceptos reciba el activo; percibiendo de esta forma el beneficio por mes vencido.

ARTICULO 152.- La movilidad establecida en el artículo anterior será la que resulte de aplicar a los haberes de las jubilaciones, retiros y pensiones, el mismo porcentaje de variación de las remuneraciones aplicadas para el personal en actividad, sea que el mismo haya sido determinado en general para toda la Administración Pública Provincial, o en particular por categorías, sectores o cargos.

***ARTICULO 153.- (NOTA DE REDACCION) SUPRIMIDO POR LEY 4.648**

TITULO DECIMO DEL SUBSIDIO EXTRAORDINARIO

ARTICULO 154.- Cuando falleciere, en ejercicio de su cargo, un funcionario o empleado de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados, o autárquicos, Empresas, Servicios de Cuentas Especiales y/u Obras Sociales del Estado Provincial, y sus jubilados que hayan sido contribuyentes al presente régimen, se descontará a favor de los que resulten beneficiarios, según lo establecido en los arts. 155 y 156, una cuota de un peso (\$ 1,00), o la que en su reemplazo fije el Poder Ejecutivo en función de nivel de costo de vida, a todo el personal comprendido en esta Ley.

Los funcionarios sujetos al régimen optativo, quedarán comprendidos en esta norma cuando hayan optado por acogerse a la presente Ley.

El beneficio establecido en el presente artículo no se concederá cuando el causante falleciera suspendido o en uso de licencia sin goce de sueldo, salvo, en este último caso, que la licencia se haya motivado en razones de salud.

ARTICULO 155.- Son acreedores al subsidio por fallecimiento establecido en el artículo anterior, las personas a quienes el causante haya instituido como beneficiario con las formalidades dispuestas por la reglamentación que al efecto dictará del Instituto.

Las formalidades que a dicho efecto establezca el Instituto, en virtud de la facultad reglamentaria que precedentemente se le confiere, tendrán carácter de "ad-solemnitatem" y no podrán ser reemplazadas por ninguna otra.

El instituyente podrá sustituir al o a los beneficiarios en la forma que determine la aludida reglamentación que dictará el Instituto.

ARTICULO 156.- Si faltare la institución de beneficiarios serán acreedores al subsidio en orden de prelación excluyente:

- 1º) El cónyuge supérstite .
- 2º) Los hijos o hijas hasta los dieciocho años de edad.
- 3º) Los hijos o hijas mayores de esta última edad.
- 4º) Los padres del fallecido.

No tendrán derecho al Subsidio por fallecimiento el cónyuge que por culpa de ambos estuviere divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante; pero las demás personas llamadas a obtenerlo por esta Ley gozarán de él como si el cónyuge no existiera.

Cuando no existieran los beneficiarios previstos en el artículo 155 y en el presente, podrán reembolsarse los gastos de sepelio a la persona o personas que acrediten debidamente haberlos efectuado hasta el monto del subsidio.

ARTICULO 157.- El descuento por subsidio se practicará en las planillas de sueldos por el mes a que corresponde el fallecimiento del empleado y será ingresado sin más trámite al Instituto de Seguridad Social de la Provincia, ante quien corresponda establecer el derecho a percibirlo.

ARTICULO 158.- Se descontará una cuota adicional igual a la obligatoria establecida en los sueldos de los afiliados para formar un fondo de reserva, con el que se abonarán los subsidios por fallecimiento en el caso de que se produjeran dos o mas fallecimientos en el mismo mes.

En caso de que el fondo de reserva se agote por exceder el número de fallecidos a las cuotas que esta Ley autoriza descontar, los afiliados harán un aporte extraordinario durante el tiempo requerido para cubrir el excedente de fallecidos, facultándose al Poder Ejecutivo para fijar el número de cuotas mensuales adicionales que formarán dicho aporte extraordinario.

En todos los casos, el Instituto abonará a los beneficiarios del afiliado fallecido y previa acreditación del derecho que se invoque, el importe total del beneficio, de conformidad con el número de cotizantes a este régimen, con deducción del tres por ciento (3%) para gastos de Administración.

ARTICULO 159.- Producido el fallecimiento de un empleado, la repartición en la que prestaba servicios deberá comunicarlo al Instituto de Seguridad Social a la brevedad posible a los efectos de que se adopten las medidas tendientes a practicar el descuento establecido en el art. 154.

ARTICULO 160.- En el caso de que un subsidio fuese declarado vacante por el Instituto a falta de derecho-habientes y beneficiarios preestablecidos o transcurrido el término de un año desde que se hubiera producido el fallecimiento sin que fuera reclamado su pago, el importe del mismo será destinado al FONDO DE RESERVA para la atención de futuros servicios.

ARTICULO 161.- El Subsidio por fallecimiento es inembargable.

SECCION CUARTA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 162.- A partir de la vigencia de la presente Ley, los haberes de las jubilaciones y retiros acordados o que corresponda otorgar con sujeción a las Leyes anteriores se reajustarán por los importes que resulten de aplicar las normas siguientes:

1º) Las jubilaciones ordinarias, aplicando lo establecido en el art.

92, con la bonificación indicada en el art. 95;

2º) Las jubilaciones por invalidez, aplicando lo establecido en el art. 92;

3º) Las jubilaciones por edad avanzada, aplicando lo establecido en el art. 93 con la bonificación indicada en el art. 95;

4º) Las jubilaciones especiales para docentes aplicando lo establecido en el art. 94 inc. 2). Si el docente tuviera acordada o por acordarse jubilación acordada común, se estará a lo indicado en el inc. 1º del presente artículo;

5º) Los magistrados y funcionarios judiciales enunciados en el art.

86 de la presente Ley, que gozando de jubilación ordinaria o de la prevista en la Ley 4053, tuvieran acreditado a la fecha del cese motivante del otorgamiento de su beneficio, los requisitos establecidos en el artículo 87, reajustarán su jubilación aplicando dispuesto en el artículo 94 inc. 3) de la presente ley. Cuando no reunieren los mencionados requisitos y tuvieran concedido jubilación ordinaria común a la prevista en la Ley 4053, se estará a lo dispuesto en el inc. 1º del presente artículo.

6º) Las demás jubilaciones especiales, aplicando lo dispuesto en el art. 94 inc. 1º). Si el afiliado que habiendo desempeñado servicios especiales hubiese obtenido jubilación ordinaria común, se estará a lo establecido en el inc. 1º) del presente artículo;

7º) Las jubilaciones voluntarias se reajustarán aplicando el tres, treinta y tres centésimos por ciento (3,33%) del haber de la jubilación ordinaria según las disposiciones de la presente ley, multiplicando por cada año de servicio, sin que a este efecto puedan computarse fracciones de tiempo de servicios menores a un año. En ningún caso su monto podrá exceder el valor de jubilación ordinaria.

8º) Las jubilaciones ordinarias privilegiadas no transformadas en retiro policial, aplicando lo establecido en el art. 92 de la presente ley, sin la bonificación prevista en el art. 95.

9º) Para las jubilaciones previstas en los arts. 20 incs. b) y c) y 22 inc. d) de la Ley 2486 y sus equivalentes de leyes anteriores, se calculará previamente lo que corresponda por jubilación ordinaria, deduciéndose de tal valor los montos y proporciones fijados en dichas disposiciones.

10º) Los retiros voluntarios y obligatorios del personal superior de la Policía de la Provincia, cuyos haberes hubieran estado determinados por la escala del art. 127 de la Ley 4331 se reajustarán aplicando la escala del art. 120 de la presente ley.

11º) Los demás retiros policiales, aplicando las respectivas normas de la presente ley que, según el tipo de retiro, corresponda en cada caso.

En su oportunidad, se aplicará a los haberes que resultaren de lo prescripto por este artículo, la movilidad prevista en el Título Noveno (arts. 151 a 153 de la presente ley).

*ARTICULO 163.- Tratándose de jubilaciones concedidas o que corresponda conceder en función de leyes anteriores, las opciones de cargos, oficio o función que, ajustándose a las mismas, se hayan formulado o se formulen por los beneficiarios, se considerarán firmes para calcular el haber de los beneficios, resultantes de esta Ley, aún cuando el cargo, oficio o función optado no se haya desempeñado durante el tiempo el tiempo indicado en el art. 89.

A los efectos del párrafo anterior, y tratándose de beneficios ya concedidos, la opción del cargo, oficio o función sólo se considerará firme si la misma hubiera sido objeto de trámite específico para determinar el haber del beneficio. En defecto de ello, se estará a la opción anterior en virtud de la cual se haya venido liquidando el beneficio.

En todos los casos previstos en este artículo, el beneficiario podrá optar para que el haber de su beneficio sea determinado para el futuro en función de las disposiciones de la presente Ley, en cuyo caso tal opción tendrá carácter de definitiva.

ARTICULO 164.- Los haberes de las pensiones acordadas o que corresponda otorgar con sujeción a leyes anteriores, se reajustarán aplicando el porcentaje y bonificación establecidos en el artículo 144 sobre el monto que resulte de aplicar el art. 162 de la presente Ley.

ARTICULO 165.- A los efectos de los reajustes previstos en los arts.

162 y 164, el Órgano de aplicación podrá practicar de oficio los cálculos allí previstos, tomando en cuenta para ello el cargo o cargos que hayan servido para determinar el haber o reajuste inmediato anterior, sin perjuicio de la modificación que resultara en el supuesto de que el beneficiario elegiera otro cargo para la determinación del haber de su beneficio en la forma prevista por esta Ley.

ARTICULO 166.- La presente Ley se aplicará a las personas comprendidas en este régimen que cesaren en la actividad a partir del día de entrada en vigencia de esta Ley, aún cuando el Instituto de Seguridad Social de la Provincia pudiere haber dictado resolución concediéndoles beneficios en función de leyes anteriores; en este último caso se tendrá por no dictada y sin ningún efecto la resolución de otorgamiento.

ARTICULO 167.- El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario, para las jubilaciones y retiros por la ley vigente a la fecha de cesación en el servicio, y para las pensiones y subsidios por el fallecimiento por la vigente a la fecha de la muerte del causante.

ARTICULO 168.- La presente Ley se aplicará a las personas comprendidas en este régimen que cesaren en la actividad a partir del día de comienzo de su vigencia.

ARTICULO 169.- La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal, por actividades distintas de las enumeradas en los arts. 58, 59, 97 y 129, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este régimen.

En ningún caso se hará devolución de los descuentos y aportes ingresados en virtud de esta Ley.

Las contribuciones y débitos que estuvieran pendientes de amortización, aplicados en virtud de disposiciones anteriores, deberán seguirse abonando por los afiliados hasta su completo pago.

ARTICULO 170.- No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de la prestación en base a servicios o remuneraciones acreditadas mediante prueba testimonial.

***ARTICULO 171.-** Cuando resultare de aplicación el régimen de reciprocidad jubiltoria se tendrán en cuenta las normas previstas por el arttículo 80 de la Ley 18.037/68 (t.o. por Res. Nº 522/76 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social de la Nación) y sus modificatorias, a fin de determinar la competencia del Instituto de Seguridad Social de la Provincia para el otorgamiento de cualquiera de los beneficios establecidos en la presente Ley.

Sin embargo cuando se trate de jubilaciones o retiros que co- rrespondan otorgar por invalidez, o de pensiones en las que el cau- sante hubiera fallecido encontrándose en actividad o con derecho a obtener aquellos beneficios, y siempre que los últimos servicios prestados por el titular o el causante lo hayan sido con aportes e- fectivos, durante un año como mínimo, en cargos comprendidos en el régimen de esta Ley, el Instituto de Seguridad Social de la Pro-vincia se constituirá en Organismo otorgante, aún cuando de confor- midad a las normas citadas en el párrafo anterior pudiera corres- ponder dicho carácter a otro organismo previsional.

ARTICULO 172.- En el caso de petición de beneficios de acuerdo a lo establecido en los convenios internacionales que sobre cobertura de riesgos por invalidez, vejez y muerte haya suscripto el Gobierno Nacional con otros países, el Instituto de Seguridad Social de la Provincia dictará de acuerdo con lo prescripto en dichos convenios, la resolución pertinente y, de así corresponder abonará la prorrata resultante.

ARTICULO 173.- El acto de percibir mensualmente la prestación, cualquiera fuera la cantidad y calidad de ésta, importará por sí solo una declaración jurada expresa de que el prestatario no ha perdido el derecho al beneficio o que no se encuentra en incompatibilidad para su percepción, por alguna de las causas enunciadas en esta Ley o en las leyes de incompatibilidad para su percepción, por alguna de las causas enunciadas en este Ley o en las leyes de incompatibilidad de la Provincia, sin perjuicio de ello, el Instituto podrá exigir a sus prestatarios una declaración jurada respecto de esas circunstancias, autenticada por autoridad competente.

ARTICULO 174.- Queda facultado el Poder Ejecutivo de la Provincia para fijar los importes mínimos de las prestaciones que esta Ley establece. Asimismo, podrá fijar sus importes máximos, excepto para los retiros, jubilaciones de Magistrados y Funcionarios Judiciales

establecidas en el Capítulo V - Apartado 4 (arts. 86 a 88) y pensiones que de esas prestaciones derive.

A estos fines, tratándose de Jubilaciones Ordinarias, por Invalidez y Especiales de los incs. 1º, 2º y 3º del art. 78 de la presente Ley, los haberes jubilatorios no podrán deducirse en mas de treinta y tres por ciento (33%) de la remuneración considerada para determinarlos. Esta norma regirá también para determinar el haber jubilatorio que se tendrá en cuenta para aplicar el porcentaje de pensión derivada de dichas jubilaciones.

ARTICULO 175.- Facúltase al Poder Ejecutivo para actualizar los montos acordados por las Leyes N°s. 2249, 2319, 2201, 2038 y 1912.

Estos beneficios no se concederán comprendidos en el régimen de la presente Ley, sin perjuicio de la obligación del Instituto de abonarlos con los fondos establecidos para su atención.

ARTICULO 176.- A requerimiento del Instituto de Seguridad Social de la Provincia el Poder Ejecutivo de la Provincia, podrá suspender la concesión de nuevas prestaciones, como disminuir, aún por debajo de los mínimos establecidos, el haber de los que venga abonando, siempre que sea por tiempo determinado y con carácter general, en caso de que, por las condiciones económicas y financieras del sistema, los recursos no fueran suficientes para atenderlas, dando inmediatamente cuenta a la Cámara de Diputados y promoviendo la revisión de la presente Ley.

ARTICULO 177.- No se acumularán en un mismo beneficiario dos o más prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas, estén o no comprendidas en el régimen de esta Ley, con excepción de:

- 1º) La viuda, o viudo incapacitado en las condiciones establecidas en el art. 134 de la presente Ley, quienes tendrán derecho al goce del haber de la prestación que tuvieren por el cómputo de sus propios servicios, junto con el de pensión derivada de su cónyuge.
- 2º) Los hijos, y nietos en las condiciones establecidas en los arts.

134 y 135 de la presente Ley, que podrán gozar hasta de dos (2) pensiones derivadas de sus padres o abuelos, respectivamente .

ARTICULO 178.- Se abonarán a los jubilados, retirados y pensionados, un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes a que tuvieren derechos por cada año calendario.

Este haber se pagará con la misma periodicidad con que se abona el sueldo anual complementario al personal en actividad.

ARTICULO 179.- Los haberes impagos de una prestación, devengados hasta la fecha del fallecimiento del beneficiario se transmitirán a sus herederos y sucesores a título universal.

Cuando se haya solicitado el pago de sus derecho-habientes y sin perjuicio de orden judicial, el Instituto de Seguridad Social pondrá a disposición del Juez de la Sucesión los haberes impagos a que se refiere el párrafo anterior. A estos efectos, se requerirá previamente a los interesados, la indicación del Juzgado donde se tramita dicha Sucesión.

Sin embargo, y salvo orden judicial en contrario, el Instituto podrá pagar directamente dichos haberes al cónyuge, hijos y padres del beneficiario fallecido, cuando la suma total a cobrar no excediere del monto del importe máximo que fijara para el pago de la jubilación ordinaria, o la que en más fijare el Poder Ejecutivo en lo sucesivo siguiendo las oscilaciones del costo de vida, siempre que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1º) Acreditar debidamente el vínculo con el causante;

2º) Acreditar la inexistencia de herederos que excluyan al solicitante en su derecho a que concurran con él, como así la inexistencia de otros bienes dejados por el causante, lo que podrá hacerse mediante declaración jurada sin perjuicio de la facultad del órgano de aplicación para exigir otras probanzas;

3º) Otorgar fianza suficiente con personas de reconocida solvencia;

y 4º) En caso de concurrencia de dos o más derecho-habientes, prestar conformidad a la distribución que de dichos fondos haga el Instituto de acuerdo al órden y proporción que establece el Código Civil para las Sucesiones Universales. De no mediar tal conformidad, o en caso de cualquier discusión de derechos al respecto, el Instituto procederá en la forma dispuesta por el segundo párrafo de este artículo.

Toda vez que el Instituto efectúe el pago de los aludidos haberes no percibidos por el causante, deberá poner en conocimiento de ello al Juez de la Sucesión cuando fuera conocido y a la Procuración del Tesoro.

ARTICULO 180.- Es imprescriptible el derecho a las jubilaciones, retiros y pensiones acordados por la presente Ley, y leyes provinciales anteriores de la materia, cualesquiera fueran su naturaleza y titular.

ARTICULO 181.- Prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar haberes de jubilación, retiro y/o pensión, inclusive los provenientes de su transformación o reajustes y/o de diferencia sobre ellos, devengados con posterioridad a la respectiva solicitud en demanda del beneficio.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes de pensión, inclusive los provenientes de su transformación o reajuste y/o de diferencia sobre ellos, devengados antes de la prestación de la solicitud de demanda del beneficio.

La presentación de la solicitud ante el Instituto interrumpe el plazo de prescripción siempre que al momento de formularse el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado.

ARTICULO 182.- El goce de la jubilación, retiro y/o pensión será suspendido para quienes se ausentaren del país sin previa comunicación al Instituto. La reglamentación establecerá las formalidades que deberá contener la comunicación al Instituto y la forma en que se efectuarán los pagos.

ARTICULO 183.- El Instituto de Seguridad Social de la Provincia podrá perseguir por vía de apremio el cobro de las sumas que se le adeudaren por pago indebido de prestaciones, aportes, contribuciones, cargos y demás conceptos de los que resultare acreedor, según disposiciones de la presente Ley con más sus accesorios legales.

ARTICULO 184.- Las solicitudes de los beneficios establecidos en la presente Ley, salvo lo que en ella dispuesto para los Retiros y Pensiones Policiales, deberán formularse ante el Instituto de Seguridad Social con la documentación y los justificativos que la funden.

Para la tramitación de jubilaciones y retiros no se exigirá a los afiliados la presentación de certificado de cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo en la actividad en relación de dependencia y a la ley vigente en ese momento.

Cumplidas las tramitaciones, para lo cual el Instituto está facultado para efectuar las verificaciones que considere necesarias, su Directorio resolverá conforme a derecho sobre las peticiones.

Los afiliados a quienes se concediera jubilación cesarán en sus cargos al decimoquinto día hábil siguiente posterior al de la fecha de la Resolución de concesión, salvo que tuviera licencia anual pendiente en cuyo caso cesarán al día siguiente al del vencimiento del término de dicha licencia. En este último caso, las licencias anuales pendientes deberán ser concedidas para que el interesado entre a gozar las mismas dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Repartición a que pertenezca reciba la comunicación del Instituto a que se refiere el párrafo siguiente.

A esos efecto, la Gerencia del Instituto de Seguridad Social, dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de la Resolución de concesión, cursará comunicación con copia de ésta a la Repartición u Organismo a que perteneciera el afiliado, como a la Dirección General de Personal, para que se proceda a su exclusión de las planillas de pago respectivas a partir de la fecha que corresponda según el párrafo precedente, siendo responsable personalmente el funcionario que ordene, autorice o ejecute el pago de las remuneraciones por servicios anteriores a la aludida fecha de cese como así aquella Gerencia si no cursare en término la referida comunicación.

Tratándose de la concesión de Retiros, el Poder Ejecutivo determinará, en el Decreto respectivo, la fecha en que el retirado debe cesar en su actividad. En estos casos, la Policía de la Provincia, a la que el Poder Ejecutivo remitirá copia del Decreto de otorgamiento de Retiro, deberá proceder a excluir al retiro de las planillas de pago correspondientes, siendo responsable personalmente el funcionario que ordene, autorice o ejecute el pago de remuneraciones por servicios posteriores a la fecha de cese indicada en el Decreto respectivo.

ARTICULO 185.- Cuando la resolución otorgante de la prestación estuviera afectada a nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

ARTICULO 186.- Cuando hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme, que denegare en todo o en parte el derecho reclamado, se estará al contenido de la misma. Si como consecuencia de la reapertura del procedimiento, frente a nuevas invocaciones, se hiciere lugar a ese derecho, el beneficio que por ella se conceda será abonado a partir de la fecha en que se haya solicitado la reapertura del procedimiento, cuando de esta ley no resultare otra posterior.

De igual forma, cuando se haya otorgado un beneficio computándose servicios sin aportes cuyo reconocimiento se haya pedido con posterioridad a la solicitud de tal beneficio, éste será abonado a partir de la fecha en que se haya peticionado dicho reconocimiento de servicios.

ARTICULO 187.- El Instituto dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique previamente la inclusión del trámite jubilatorio ante el organismo previsional respectivo.

El reconocimiento de servicios está sujeto a las transferencias establecidas por Decreto Ley N° 9316/46.

La demora en las transferencias por parte de las Cajas o Institutos que reconozcan servicios, cuando aquellas correspondan, no será obstáculo para el otorgamiento y liquidación de los beneficios.

ARTICULO 188.- Queda autorizado el Instituto de Seguridad Social de la Provincia adoptar cualquier medida conducente a la mejor aplicación de la presente Ley, como para resolver en forma general y uniforme las cuestiones que no hallándose debidamente encuadradas en sus normas, puedan ser objeto de interpretación analógica o extensiva.

ARTICULO 189.- El Instituto de Seguridad Social podrá resolver por sí mismo y al solo efecto del otorgamiento de las prestaciones de la presente Ley, toda cuestión de rectificación de nombres, comprobaciones de edades y otros requisitos referentes a la filiación o a la calidad de causahabientes, de conformidad con lo que disponga la reglamentación.

ARTICULO 190.- El Instituto podrá, cuando lo estime necesario, hacerse asesorar por el Señor Fiscal de Estado. Solicitará también su intervención en defensa de los intereses del Instituto cuando la naturaleza de los casos lo requiera.

ARTICULO 191.- Las disposiciones de la Ley 2296 de trámite Administrativo, serán aplicadas al presente régimen, en cuanto no hubieran sido modificadas por esta Ley.

ARTICULO 192.- El que se considere lesionado en sus derechos por las resoluciones del Instituto de Seguridad Social de la Provincia, podrá interponer contra las mismas los recursos previstos por la ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia, en la forma y condiciones establecidas por ésta.

Contra las decisiones del Poder Ejecutivo en materia de la presente Ley, podrá interponerse el recurso contencioso administrativo por ante el Superior Tribunal de Justicia en el que también será parte necesaria el Instituto de Seguridad Social de la Provincia.

ARTICULO 193.- Solamente podrán actuar personalmente ante el Instituto en representación de los titulares de la gestión:

1º) El cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado inclusive;

2º) Los abogados y procuradores en ejercicio de la matrícula;

3º) Los tutores, curadores y representantes necesarios;

4º) Los gestores gremiales debidamente autorizados por sus representados y por el Instituto con los requisitos y en el número que fije la reglamentación.

La reglamentación determinará las normas en que las personas mencionadas deberán acreditar su personería en cada caso, y atento al objetivo de su presentación.

ARTICULO 194.- A los efectos de los cargos por reconocimiento de servicios anteriores, descuentos mensuales y haber jubilatorio de los Jueces de Paz y Encargados de Registro Civil, se tomarán como base los siguientes sueldos:

De los años 1941 a 1943, UN PESO (\$ 1,00);

De los años 1944 a 1947, UN PESO CON VEINTE (\$ 1,20) Del año 1948, DOS PESOS (\$ 2,00) Del año 1949, DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO (\$ 2,75) De los años 1950 a 1952, TRES PESOS CON VEINTICINCO (\$ 3,25) Del año 1953, CINCO PESOS CON CINCUENTA (\$ 5,50) Del año 1954 en adelante, sobre los sueldos de los presupuestos de la provincia.

Para el cómputo de los servicios anteriores a 1941 se tendrá en cuenta el sueldo fijado para el período 1941/1943.

Cuando un mismo funcionario acumule el desempeño de los cargos de Juez de Paz y Encargado de Registro Civil, se considerará un solo empleo.

ARTICULO 195.- Mantiéñese la derogación de las leyes mencionadas en el artículo 190 de la Ley 4331 y derógase asimismo, las leyes 4331, 4373, 4529 y sus complementarias y modificatorias, como así toda otra disposición legal que se oponga a la presente o sea incompatible con ella.

ARTICULO 196.- Mantiéñese en vigencia los haberes máximos y mínimos de jubilaciones y pensiones establecidas por Decreto Serie D. Nº 1188/77 sin perjuicio de la facultad acordada al Poder Ejecutivo para modificarlos en el futuro.

ARTICULO 197.- La presente Ley entrará en vigenciaa partir del 1 de Enero de 1978.

ARTICULO 198.- Comuníquese, publíquese, dése al BOLETIN OFICIAL, remítase copia autenticada al Tribunal de Cuentas de la Provincia y oportunamente archívese.

Firmantes

OCHOA-CANUDAS

Volver